RAWSON, 12 de abril de 2.022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R. C. A. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad” (Expte. Nº 25.498 - Año: 2.021)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que a fs. 05/20 vta. la **S. A. “R. C. A.”** (en adelante R.) a través de su apoderado promueve demanda contra la Provincia del Chubut. Requiere que se declare la nulidad de la **Resolución N° 806/2.020** de la Secretaría de Trabajo, como así también de la **N° 251/2.020** de la Delegación Regional de Puerto Madryn de esa dependencia. Solicita también, como medida cautelar, que se ordene la suspensión de la aplicación de esas hasta tanto se resuelva definitivamente la situación, con fundamento en la *“evidente invalidez de las normas cuestionadas”*.----------

------ Pide que sea citado al presente proceso como *tercero interesado* el **S. T. I. A.** toda vez que, según lo manifiesta, pueden resultar afectados sus intereses.

------ En el apartado **“III. Antecedentes**” narra ser una empresa industrial, con domicilio en la ciudad de Puerto Madryn y dedicarse, como actividad principal, a la elaboración de productos alimenticios en base a langostino, merluza, calamar, centolla y otras especies. Señala que sus relaciones de trabajo se encuentran regidas por el **Convenio Colectivo de Trabajo N° 372/04** suscripto por la Cámara Argentina Patagónica de Industrias Pesqueras y la Cámara Industrial Pesquera y Afines de Necochea, a más de la regulación laboral general. ----------

------ Advierte que, hasta el año 2.019, aplicaba un régimen salarial diferente al establecido en dicho Convenio, pero no en perjuicio de los trabajadores. Según comenta, el 28 de agosto, suscribió con el S. un **Acuerdo Marco para fijar un modo de determinar las remuneraciones** básicas y los adicionales de los empleados jornalizados que desarrollan tareas en la *mesa de producción*, en los

sectores periféricos y en el *de descarga*; reformulándose el utilizado para el primero con retroactividad al 1° de junio, siempre de ese año.----------

------ Recuerda que, en el mes de febrero de 2.020, ante las medidas de fuerza adoptadas por el Sindicato que acusaba la existencia de diferencias salariales en perjuicio de los trabajadores del sector *mesa de producción*, con fundamento en la incorrecta aplicación de las reglas del referido Acuerdo Marco y de las normas colectivas, sometió el conflicto a instancia de la conciliación obligatoria (Ley X N° 15). ----------

------ Aduce que, en ese marco, se dictó la **Resolución N° 251/20** por la cual R. fue intimada para adecuar el pago de los haberes devengados por los trabajadores *"a destajo"* (Categoría 3 CCT N° 372/04); ajustando su liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20°, 21°, 60° del CCT y Acuerdo Marco ya citado. Para ello, y según fuera indicado en la decisión administrativa, debían ser considerados los recargos legal y convencionalmente determinados de las horas extraordinarias laboradas.-------

------ Menciona la accionante que los defectos legales y la arbitrariedad que evidenciaba la decisión motivó el Recurso Jerárquico que dedujo por ante la Secretaría de Trabajo, el que fue rechazado mediante **Resolución** N° 860/20 (en realidad N° **806/20**). Esta confirmó el acto cuestionado y, además, ordenó a la Delegación Regional que constatara que R. diera cumplimiento a lo dispuesto en esa (art. 3°). ----------

------ A continuación, enumera los fundamentos con los que razona debe hacerse lugar al planteo de nulidad objeto de la demanda y que reseña en cuatro argumentos, a saber: a) la carencia de facultades de la Secretaría de Trabajo para dictar los actos administrativos impugnados, b) la omisión de consideración de los agravios expuestos por la empresa; c) la interpretación parcial y arbitraria de los textos convencionales; y d) la indefinición de la conducta cuyo cumplimiento se exige. Los que desarrolla en extenso entre las fs. 07/15 vta. ----------

------ Además, requiere que se ordene la *prohibición de innovar* en relación con el modo en que liquida y paga las remuneraciones a sus trabajadores y, en consecuencia, se suspenda la aplicación de las Resoluciones N° 251 DRTPM y 806, ambas del año 2.020, cuya nulidad persigue. ----------

------ Alude que el estado de incertidumbre que ha generado la decisión de la autoridad administrativa, en relación con el alcance que debe acordarse a lo que oportunamente fuera acordado, y la importancia económica que tiene para la Provincia del Chubut el sector pesquero, torna pertinente que esta Jurisdicción -esgrime- se pronuncie acerca de la interpretación auténtica y el definitivo alcance que corresponde darle a la normativa aplicable. Todo ello, con fundamento en el art. 325° CPCC y en las razones de hecho y derecho que expresa entre las fs. 16 vta./19.----------

------ Seguidamente, reitera la necesidad de citar como tercero interesado al Sindicato mencionado, funda el derecho que le asiste en los artículos 1°y 5° de la Constitución Nacional, 1° y 162° de la Provincial y concordantes; en las Leyes I N° 18 y X N° 15 y en los artículos 20°, 21°, 59° del CCT N° 372/04. Ofrece pruebas, hace reserva de Caso Federal y realiza petitorio de estilo. -----

------ **II.** A fs. 33 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 35/36 y vta.. Luego de reseñar los antecedentes del caso, aborda la competencia. Hace notar que, conforme la doctrina de este Cuerpo, para establecerla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal, como así también -añade- la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos como el derecho que se invoca en la demanda.----------
----- Así, destaca que en el caso se traen dos actos administrativos de dependencias del Trabajo de la Provincia del Chubut por los que se intima a R. para que en forma inmediata, proceda a adecuar el pago de los haberes devengado por el trabajador. Subraya el Magistrado que las Resoluciones N° 251/20 DRTPM y 806/21 STR para que sean privadas de efectos deben ser atacadas por el procedimiento legalmente previsto en la Ley X N° 15. En consecuencia, advierte que serán apelables por ante el Juzgado de Primera

Instancia con competencia en lo laboral y no este Superior Tribunal de Justicia. Además, completa que *"... las resoluciones emitidas por la Secretaría de Trabajo, no serán susceptibles de otros recursos que los expresamente establecidos en dicha Ley..."* (fs. 36). ----------

------ En relación con la medida cautelar, luego de aclarar que su mención no importa adelantar criterio, considera que deberá ser resuelta una vez que se sustancie el reclamo con los involucrados. Menciona la existencia de identidad entre la pretensión definitiva y lo que se requiere como resultado anticipatorio de la sentencia; lo cual implica -explica- no abonar una liquidación al trabajador de conformidad con las exigencias de leyes y acuerdos paritarios. Seguidamente, aprecia que no se configura la verosimilitud del derecho que su otorgamiento exige ni el peligro en la demora como para modificar las resoluciones cuestionadas. Razón por la cual, opina que no debe hacerse lugar a la prohibición de innovar que se solicita.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que ya ha dicho este Tribunal que la competencia *"ratione materiae"* es de orden público, absoluta e improrrogable (Confr. Alsina - Tomo II - EDIAR - 2° Ed. - pág. 514/518 - ST CH SI N° 24/88, 132/94, 242/SCA/16 y otras); que es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine* litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (Confr. arts. 4º y 340° del CPCC; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364), por lo que deberá de resolver sobre la propia para entender en la presente causa.----------

------ Con cita de maestros procesalistas, este Cuerpo la ha definido "como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimientos de los litigios" (Conc.: Fenochietto - Arazi - Código Procesal Civil de la Nación…- Astrea 2° Ed. - Tomo I - págs. 44/45 en SI N° 74 y 97/SCA/11, 242/SCA/16 y 150/21).----------

------ En este marco ha dicho que, para discernirla, corresponde analizar de modo principal el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI N° 67/SCA/07 y 242/SCA/16). Puesto que su verdadero fundamento se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI N° 28 y 36/SCA/96), para lo que se deberá tener en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinarse *"prima facie"* en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para resolver el conflicto, y considerar las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (SI N° 22/SCA/99, 04/SCA/00, 105/SCA/02, 13/SCA/11, 242/SCA/16, 150/21, entre otras). ----------

------ **2.** Que entonces, hemos de ponderar que la pretensión interpuesta por la Sociedad Anónima accionante, se dirige a obtener la nulidad de una decisión de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo de la ciudad de Puerto Madryn que, previamente y en sede administrativa, fue objetada por R. por el modo en que le ordenaba abonar *los haberes de los trabajadores "a destajo".-*

------ En dicha ocasión, arguyó que se trataba de un conflicto colectivo y no pluriindividual ya que lo decidido por la autoridad administrativa afectaría a sus empleados y a todos los trabajadores amparados en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 372/04. Sostuvo que no era competente para interpretar y decidir en la cuestión, menos para imponer lo resuelto a las partes. Enfatizó que ello era *"…manifiestamente ilegal por contrariar la Ley X N° 15 y abiertamente inconstitucional por no respetar el principio de división de poderes…*". -------

------ La queja descripta mereció el rechazo de la Secretaría de Trabajo por la **Resolución N° 806/20** que confirmó lo decidido por el Director Regional y, además, insistió en que la cuestión importaba un conflicto **pluriindividual.** Lo definió como un *"…enfrentamiento entre un grupo de trabajadores que tienen reclamos de carácter individual contra un empleador… que por ser de la*

misma índole o similares características, hace que los reclamos se agrupen y gestionen solidariamente su respuesta…". Luego, defendió su aptitud legal para intervenir y resolver conflictos laborales al amparo -justificó- del art. 2° de la Ley X N° 15. Transcribió los preceptos del Convenio citado y aplicables al caso, recordó que el Derecho del Trabajo debe razonarse a la luz de los principios protectorios, el de progresividad y no regresión de los derechos laborales, y recordó que todos están reconocidos constitucionalmente. Para finalizar, adhirió a los fundamentos expuestos en el Dictamen N° 36/2020 que, previamente, había examinado y analizado el Recurso Jerárquico en tratamiento. ----------

------ Tales, los extremos que debe analizar esta Sala para su pronunciamiento.-

------ **3.** Examinada que fuera el objeto de la demanda y, a más de lo expuesto antes, *iura novit curia*, debe decirse que este Tribunal la examina y analiza en la medida que ha sido planteada como una acción que persigue la declaración de nulidad de actos administrativos.----------

------ Por lo tanto, corresponde prevenir que para atribuir esa competencia, se atiende a diversos criterios o se ponderan distintos factores en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. Para lo cual, se emplean las reglas que establece el Código Procesal Civil en su artículo 5°, que a su vez, admite que puedan aplicarse otras previstas en normas especiales. Este, es el criterio seguido por el Tribunal en las Sentencias Interlocutorias N° 92/SCA/14, 30/SCA/15, 16 y 25/SCA/16, 150/21, entre muchas otras.----------

------ En concordancia, también debe merituarse que la Ley Orgánica de la Justicia Provincial -Ley V N° 174-, en su artículo 19° incisos b) y c), acuerda a este Superior Tribunal de Justicia la competencia material, en instancia originaria, para entender en aquellos litigios en que además de intervenir el Estado Provincial o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento a que en esta norma *"… el carácter contencioso de*

una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (SI N° 21/SCA/02; 92/SCA/14, 25/SCA/16 y 150/21, entre muchas otras). ----------

------ Sumado a ello, recuérdese que este Superior Tribunal en la Sentencia Interlocutoria N° 240/SCA/16, previno *"…no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa..."*. A más y en sentido material, ésta puede ser considerada como aquella que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público (conf. Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tº I, pág. 82). Pero, como advierte este autor, dado que el bien común también puede alcanzarse a través de formas y regímenes jurídicos reglados por el derecho privado, deben quedar excluidas de la función administrativa en sentido material las actividades típicamente privadas… Pues…aun cuando se ha abandonado la tesis de la doble personalidad del Estado, reconociéndole una sola, cabe admitir la posibilidad de que éste o sus entes actúen en el campo del Derecho Privado, en forma similar a lo que acontece respecto de las personas privadas" (ob. cit. pág. 224)…". ----------

------ Precedente en el que además se expresó "…decidir cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado no es un tema simple, y por tanto ésta no es pauta suficiente"…"para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del

Juez Ordinario por ser residual" (conf. SI Nº 41/SCA/06 y Nº 9/SCA/10, entre otras). ----------

------ De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste. ----------

------ **4.** Por lo tanto, si lo que define los casos contencioso administrativos es la presencia del Derecho Administrativo, en el supuesto que se examina, al contrario es posible aseverar que el caso está regido por el Derecho Privado, a más de contar con la regulación de una norma especial. ----------

------ Ello surge diáfano no sólo de las propias expresiones de la Sociedad Anónima en la demanda sino que se ofrece claramente a partir de la discusión sucedida frente al supuesto de hecho que fue llevado a dirimir por ante la autoridad laboral provincial. Siendo más claros, es notorio que R. no se ha puesto de acuerdo con esa para encasillar la situación de un grupo de trabajadores de la accionante, a partir de un reclamo salarial; como el tratamiento y la conclusión a la que arriba la Secretaría de Trabajo. ----------

------ De ello deriva que, en concordancia con la referencia efectuada por el señor Procurador General en su dictamen, la cuestión que se debate remite para su solución al Derecho Laboral y, puntualmente, define y adjudica la potestad para decidir expresamente en la Ley X N° 15. Véase que el Capítulo II. "Conflictos Individuales y Pluriindividuales" contiene el art. 12° que reza: "*…La resolución final del Secretario de Trabajo será apelable por ante el Juzgado de Primera Instancia con competencia en lo laboral, con jurisdicción en el lugar en donde* (se) *hubiere ejecutado el contrato de trabajo que motivara el diferendo…".*----------

------ **5.** En consecuencia, la preponderancia del derecho aplicable y la claridad de la norma transcripta, torna procedente declarar la incompetencia de este Cuerpo, pues resulta hábil para entender en la acción incoada el Juzgado individualizado en la legislación referida. Esto es el Juzgado de Primera

Instancia en lo Laboral en la ciudad de Puerto Madryn. Razón por la cual, se torna pertinente la remisión de la presente causa a la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad para que realice la asignación respectiva. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------- **1º) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los Considerandos que anteceden.----------

------ **2°) REMITIR** estos autos a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn para que, de acuerdo con lo establecido en el art. 12° de la Ley X N° 15, asigne estas actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. A tal fin por Secretaría líbrese Oficio.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------
Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso
Administrativo.